

, 21 de julio de 1993.

Doctor  
GUILLERMO ROLLA PIMENTEL.  
Ministro de Salud.  
E. S. D.

Señor Ministro:

Sirva la presente para comunicarle nuestro parecer a la luz de las disposiciones legales, en torno a si el Ministerio de Salud, hoy bajo su mando, debe sufragar las cotizaciones obrero-patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social desde el 16 de abril de 1969 hasta el 24 de octubre de 1981.

Específicamente se nos formula dos (2) cuestionamientos, íntimamente relacionados. El primero de los mismos se lee así:

"1.- Si el Ministerio de Salud debe pagar las cuotas obrero-patronales que por razones de fuerza mayor dejaron de cubrir (sic) durante el período del 16 de abril de 1969 al 24 de octubre de 1981, y las mismas se requieren para los efectos de mi jubilación."

Como es del caso se ha portado el criterio legal que en su parte sustancial señala:

"Según se puede constatar en la certificación expedida por el Jefe de Personal de esta institución, no cabe la menor duda que a pesar de no haber asistido por razones de fuerza mayor, nunca fue destituido (sic) y dicho forzoso abandono, no le es imputable a su persona, pues en Panamá, todos fuimos (sic) testigos de la forma ilegal con que se trató a muchos funcionarios contrarios al régimen, tal como fue su caso."

Del contenido de la certificación en su párrafo final, se sustrae que a partir del 24 de octubre de 1981, Usted se reintegró a su cargo, por cuanto no había sido destituido. (sic) razón ésta suficiente para emitir un criterio legal favorable en el sentido que nuestra institución está en la obligación de cubrir las cuotas obrero- patronales dejadas de pagar; así lo consignamos por ser justicia y acorde con los principios de los Derechos Humanos." (Cfr. Nota N° 396/AL/93 de 1° de junio de 1993, Ministerio de Salud).

Lamentamos disentir de la opinión anterior, pues consideramos que ello no tiene fundamento en norma jurídica alguna.

Para explicar nuestra posición es necesario aludir en primer término al Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de C.S.S.

Esta norma de obligatorio cumplimiento dispone que para tener derechos a recibir los beneficios en este caso, la jubilación que presta la Caja, debe acreditar al solicitante un número límite de cotizaciones. Al respecto el art. 50 del Decreto Ley 14 expresa:

Artículo 50: "La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña.

Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) años los hombres; y,
- b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.

Parágrafo: A partir del 1° de enero de 1995 la edad requerida para obtener derecho a la pensión de vejez será cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos años para los hombres.

El patrono, en este caso el Estado, debe deducir del salario del funcionario público las cuotas obrero-patronales correspondientes, entendiéndose que el salario se paga por la Contra-prestación del servicio que se recibió. Así lo establecen los artículos 66 y 66-A del Decreto Ley citado.

Artículo 66: "Todo patrono deberá comprobar ante la Caja los siguientes datos a sus empleados:

- a) El nombre y el número de identificación asignado por la Caja;
- b) El tiempo trabajado;
- c) Los períodos que regulan el pago del sueldo; y
- d) Los sueldos devengados.

Artículo 66-A: "Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto-Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja <sup>de</sup> los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal."

Es destacable el hecho que entre los años 1969-1981, usted no desempeñó personalmente sus funciones dentro del Ministerio de Salud, como lo dispone el art. 997 de la Constitución Nacional, por lo, que no recibió remuneración alguna de donde se hubiere hecho los descuentos de las cuotas a las que nos hemos referido. En otras palabras, sin percibir salario como funcionario público, mala podrá la Caja recibir las susodichas cuotas que obligatoriamente se les habrán descontado.

En el Criterio legal de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, se sostiene que por motivos de fuerza

4.-

mayor no se trabajó durante el período que va desde abril de 1969 a octubre de 1981. Pero es que no existe como Eximente legal para el incumplimiento del pago de las cuotas de la Caja de Seguro Social la fuerza mayor ni supuesto que prevé la situación que ustedes plantean. En cualquier extremo esa fuerza mayor alegada, debe ser reconocida previamente por un Tribunal Competente.

Por lo anterior consideramos que el ministerio de Salud, no puede cubrir las cuotas obrero-patronales correspondiente al período Consultado ni la Caja de Seguro Social, a recibirlas.

Valga, agregar en cuanto a su segundo cuestionamiento, que la administración Pública ha de comportarse en observancia estricta de las normas constitucionales y legales y los funcionarios públicos sólo pueden hacer aquello que la Ley les ordena o prescribe dentro de su esfera de atribuciones. Luego, la Caja de Seguro Social tampoco puede, por lo menos en lo que se refiere al seguro obligatorio, recibir cotizaciones que debieron ser descontadas del salario pagado por el ejercicio efectivo de sus funciones como servidor público. (Cfr. Art.. 58 del Decreto Ley 14 de 1954).

Esperando haber absuelto en debida forma su interesante consulta, nos despedimos con muestras de consideración y aprecio.

Atentamente,

**LICDA. JANINA SHALL.  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.  
(SUPLENTE).**

JS/scr.